

En la ciudad de General Roca, a los 22 días de julio de 2024. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ZGAIB, NABIL PEDRO S/ INCIDENTE (EN AUTOS: "ZGAIB, NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO)"(PPAL. RO-70966))"** (Expediente RO-00533-C-2022), venidos de la Unidad Jurisdiccional TRES, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos, en virtud del recurso de apelación del actor interpuesto en fecha 19/03/2024, concedido en fecha 21/03/2024, respecto de lo dispuesto en fecha 07/03/2024; recurso que ha sido sostenido y contestado por la contraria, como surge de autos.-

1.- El proveído atacado, en lo esencial decía "... II.- Proveyendo el escrito del Dr. Balladini: atento la forma de resolver de la Alzada, considerando que el embargo preventivo fue ampliado por la Alzada - esto con anterioridad al dictado de sentencia- no encuentro reunidos en el supuesto elementos que lleven a una modificación en este estado -la sentencia definitiva dictada por la Alzada, supeditada a lo que en definitiva se resuelva en autos "Feldman"- . En consecuencia, deberá estar a lo ordenado en autos en fecha 14/11/22 . **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Andrea V. de la Iglesia Jueza.-

2.- La parte recurrente, ha presentado su apelación en los siguientes términos " ... II.- **SOBRE LOS AGRAVIOS** 1.- Antecedentes: En fecha 04.08.22 la Sra. Magistrada hizo lugar al embargo preventivo, disponiendo: "Atento lo expuesto y encontrando acreditados los presupuestos para la procedencia de las medidas, decretese el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que posee la sucesión de Víctor Alberto Bichara hasta cubrir la suma de U\$S 550.000,00 o la que resulte en pesos a la traba del embargo y conforme cotización oficial de tal moneda -desestimando lo solicitado en cuanto a la cotización con liquidación- (por propiedad, sellado, gastos de escrituración e intereses, costas del proceso)." Tal resolución fue modificada parcialmente por este Tribunal el 14-11-2023 con motivo del recurso de apelación interpuesto por esta parte: "

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, acogiendo el planteo de ampliar el embargo en el 30 % de la suma cautelada para atender a los honorarios, costos y costas del proceso; como resulta de los considerandos.-“ Por otro lado en el expediente RO-00765-C-2022 "FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE (EN AUTOS: "ZGAIB, NABIL PEDRO S/ INCIDENTE (EN AUTOS: "ZGAIB, NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO)"(PPAL. 19409))")" este Tribunal rechazó el recurso deducido por la Fiscalía de Estado, quien pretendía se deje sin efecto las medidas cautelares ordenadas. 2.- Fundamentos: La providencia apelada no hizo lugar a lo solicitado por esta parte en el escrito de fecha 07.03.24, particularmente cuando se requirió: “Solicitando se disponga el embargo preventivo sobre los siguientes bienes: A) Sobre los derechos hereditarios que el demandado EDUARDO PEDRO BICHARA tenga en las sucesiones "BICHARA DAVID S/ SUCESION AB INTESTATO", en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 9, RO-27467-C-0000 "BICHARA DAVID NEME S/ PROCESO SUCESORIO", en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N°5 y RO-41318-C-0000 "BICHARA MARÍA MAFALDA S/ SUCESION AB INTESTATO (RECONSTRUIDO) hasta cubrir la suma de U\$S 550.000 en concepto de capital, con más la de U\$S 165.000 presupuestada para intereses y costas, y su equivalente en pesos conforme cotización del dólar MEP vendedor vigente a la fecha en que se disponga la medida. B) Se trabé embargo sobre los siguientes inmuebles: -Inmueble ubicado en calle Mariano Moreno 657 (interno), Ciudad de General Roca, designación catastral 05-1- D-681-228. - Inmueble ubicado en calle Mariano Moreno 657 (externo), Ciudad de General Roca, designación catastral 05-1-D-681-19. -. Inmueble comprendido entre calles San Juan, Chula Vista, 3 de febrero y Barrio Los Tilos de la Ciudad de General Roca, con una superficie total de 6 hectáreas, nueve áreas, 56 centiáreas. DC 05-1-K-013-02. - Inmuebles objeto de los boletos de compraventa cuyas nomenclaturas catastrales son 051-D-934-02-F004, 051-D-934-01A-F002 y 051-D-934-01A-F003. A cuyo fin solicito se libre oficio a los Registros respectivos para la toma de razón de la medida. Finalmente y en lo que hace a la conversión del dólar estadounidense a pesos argentinos conforme cotización del dólar MEP que se requiere en el presente, modificando la anterior conversión conforme cotización del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina, ello encuentra su justificación en que habiéndose dictado sentencia favorable a los intereses de mi mandante y habiendo pasado esta en autoridad de cosa juzgada tal lo señalado

precedentemente, ya ninguna duda queda en lo que respecta al derecho mi mandante. Por lo que al haber variado sustancialmente la situación, ha quedado superada holgadamente cualquier duda que pudiera haber existido, e incluso lo peticionado se encuentra avalado por el fallo de la Alzada dictado en fecha 14.11.22 en la presente causa: “Por lo expuesto, el recurso en si, obedece a una coyuntura particular, que posiblemente no exista cuando la causa se encuentre en el momento del desenlace; no obstante, si la situación fuera la actual, tendría razón de ser el planteo recursivo, porque en la actualidad, y sin perjuicio de la fuerte retracción del mercado inmobiliario -para cuya apreciación basta con acceder a los distintos medios de comunicación y redes- no es lo habitual que el dólar que se utiliza como parámetro, sea el oficial, existiendo otras variantes que se utilizan como referencia de valor, aún cuando no sean de reconocimiento legal, pero que en definitiva marca el pulso de la actividad y que es el considerado al momento de ofrecer un bien en el mercado inmobiliario.- Como vulgarmente se dice “no se puede tapar el sol con un dedo”, y lo que no podemos los jueces es resolver conflictos sin anclaje en la realidad.” Lo peticionado fue con base en que frente al dictado de la sentencia por parte de este Tribunal en los autos "ZGAIB NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) (PPAL. RO-70966)" Expte. N° RO-70700-C-0000 en el que se decidió: “... haciendo lugar a la escrituración llevada adelante por el Sr. Nabil Pedro Zgaib, contra la sucesión del Sr. Eduardo Pedro Bichara -vacante-, y condenar a la última, con costas a su cargo en los términos del art. 68 del CPCC, en ambas instancias al titular de la herencia vacante a extender la escritura traslativa de dominio respecto de los bienes reclamados -Matrícula 05-29955/2, Matrícula 05-29955/3 y Matrícula 05-8543/4, debiendo procederse a la suscripción de las escrituras una vez firme el proceso “Feldman” en el plazo de 30 días hábiles desde su firmeza.” la misma autoriza con mucho más fuerza la adopción de medidas precautorias que tiendan a asegurar el resultado del proceso, máxime cuando en los autos sucesorios se encuentra próxima la subasta de bienes inmuebles lo que podría implicar una merma de la garantía del crédito de mi mandante. - En la denegatoria cuestionada, la Sra. Magistrada señaló que: “General Roca, 07 de marzo de 2024. I.- Téngase presente el informe de la Actuaría. II.- Proveyendo el escrito del Dr. Ballardini: atento la forma de resolver de la Alzada, considerando que el embargo preventivo fue ampliado por la Alzada - esto con anterioridad al dictado de sentencia- no encuentro reunidos en el supuesto elementos que lleven a una modificación en este estado -la sentencia definitiva

dictada por la Alzada, supeditada a lo que en definitiva se resuelva en autos "Feldman"-. En consecuencia, deberá estar a lo ordenado en autos en fecha 14/11/22 . TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Andrea V. de la Iglesia Jueza". Aparece como extremadamente dificultoso comprender el sentido y finalidad de lo consignado en la providencia precedentemente transcrita, y los motivos del rechazo dispuesto. La providencia claramente incumple con la exigencia de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión del que deben estar impregnados los actos jurisdiccionales, tal la exigencia contenida en Carta de derecho de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia "Art. 7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.", destacando además que el Alto Tribunal Provincial por Resolución N° 1039/2023 adhirió a Red Panhispánica de Lenguaje Claro y respaldó sus objetivos y fines, entre los que podemos mencionar el de fomentar el lenguaje claro y accesible como fundamento de los valores democráticos y de ciudadanía, así como promover el compromiso de las autoridades para asegurarlo en todos los ámbitos de la vida pública. Nada de ello se verifica en la providencia. - Justamente la certificación de la Sra. Secretaria que antecede a la providencia, da sustento a la petición de mi mandante. En efecto el dictado de la sentencia por este Tribunal que modificando la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda, fortalece aún más el derecho que con suficiente verosimilitud había sido reconocido por la magistrada, al despachar la cautelar, y corolario de ello es que también justifica ampliar los bienes sobre los cuales recae la medida (Art. 203 CPCC). Es de conocimiento de este Tribunal por haber intervenido en innumerables oportunidades, la próxima subasta a realizarse sobre el bien de mayor valor del acervo hereditario (El ubicado sobre calle San Juan), como así también la existencia de numerosos acreedores con importantes sumas que se les adeudan tal el caso de los Dres. Alberdi, López Meyer, Calamara, Etcheverry, etc., y de la causa RO-19903-C-0000FELDMAN NORBERTO LUIS Y OTRO C/ BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ORDINARIO (PPAL. 70966). De forma tal que ante la situación actual en que se encuentran todos los procesos se impone el decretar la ampliación del embargo en la forma y con los alcances peticionados, que por otra parte no implica una alteración en lo sustancial de la medida desde que a esta altura no hay discusión posible sobre el derecho de mi mandante al haber quedado firme la sentencia que hace lugar a la demanda, así como tampoco hay duda del peligro en la demora, destacando por otra

parte que el embargo sobre los bienes precisados en el requerimiento del 07.03.24, implicará una preferencia sobre otros acreedores (Art. 218 CPCC), con todo lo que ello implica y la beneficiosa situación en que se colocaría al Sr. Zgaib. De forma tal que no hay razón ni motivo para rechazar la ampliación del embargo, lo que agravia a mi mandante, ya que al encontrarse firme la sentencia definitiva respecto de la Fiscalía de Estado y en relación a la procedencia de la demanda por escrituración (No obstante informo que esta parte dedujo Recurso de Queja por denegación del Recurso de Casación), la misma autoriza con mucha más fuerza la adopción de medidas precautorias que tiendan a asegurar con su debido y suficiente alcance y extensión el resultado del proceso, máxime cuando en los autos sucesorios se encuentra próxima la subasta de bienes inmuebles lo que podría implicar una merma de la garantía del crédito de mi mandante, y más aún ante la indefinida supeditación de la escrituración al resultado del juicio Feldman que recién se encuentra en etapa de alegato, lo que presumirá que hasta tanto se dicte sentencia en ese proceso transcurrirá un largo tiempo en el que se seguirán subastando inmuebles, por lo que se impone el otorgarle sobre los mismos una preferencia al actor. En consecuencia, se solicita a V.E. que haga lugar al agravio y se conceda la ampliación del embargo con el alcance requerido en el escrito ingresado el 07.03.24 ...”.-

3.- La parte recurrida, contestó con los siguientes contenidos “... 2. Antecedentes
En estas actuaciones, se concedió el 4 de agosto de 2022 una medida cautelar que fue objeto de apelación por esta parte. En efecto, mediante resolución del 4 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente: “Atento lo expuesto y encontrando acreditados los presupuestos para la procedencia de las medidas, decretase el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que posee la sucesión de Víctor Alberto Bichara hasta cubrir la suma de U\$S 550.000,00 o la que resulte en pesos a la traba del embargo y conforme cotización oficial de tal moneda -desestimando lo solicitado en cuanto a la cotización con liquidación- (por propiedad, sellado, gastos de escrituración e intereses, costas del proceso). Admítase la indisponibilidad a la inscripción de bienes de los que resulte titular en todo o en parte en calidad de condómino del causante Eduardo Bichara. Déjase nota en ambos procesos sucesorios de lo ordenado (Víctor y Eduardo Bichara) y comuníquese lo aquí ordenado a la Alzada a los fines que estimen corresponder”. Como se puede apreciar, se decretó un embargo preventivo sobre derechos y acciones vinculados a la sucesión de Víctor Alberto Bichara, pero también se dispuso la

indisponibilidad de bienes de los que resulte titular en todo o en parte en calidad de condómino del causante Eduardo Bichara. O sea, estamos ante dos medidas: la traba del embargo por una importante suma y la indisponibilidad a la inscripción de bienes de los que resulte titular Eduardo Bichara. Como adelantamos más arriba, esta parte recurrió esa medida, recurso que fue resuelto en fecha 14 de noviembre del 2022. Entre otros fundamentos, esta parte invocó que se trata de una cautelar excesiva (además de no acreditarse el resto de los presupuestos de toda cautelar). En la sentencia de fecha 14/11/22 se resolvió: “Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, acogiendo el planteo de ampliar el embargo en el 30 % de la suma cautelada para atender a los honorarios, costos y costas del proceso; como resulta de los considerandos“. Además, esta parte hizo expresa reserva en fecha 28.11.2022 para el supuesto en caso en que la PROVINCIA sea obligada a dar suma alguna en moneda extranjera, seguiría con su postura que la misma debe ser cotizada al dólar oficial. Y en esta oportunidad, el actor vuelve a incurrir en un exceso, toda vez que, por un lado, pretende nuevamente ampliar el embargo que se ha ordenado y, por otra parte, pretende una cotización que incluso contraría la normativa oportunamente vigente en la materia.

3. Se vuelve con un exceso en la pretensión cautelar. La vigencia del art. 765 del Código Civil y Comercial. No corresponde aumentar el monto del embargo Los agravios que plantea la parte actora implican un exceso en la pretensión cautelar que no pueden válidamente ser acogidos. En efecto, resulta acertado el rechazo por parte de la Sra. Jueza al no hacer lugar a la ampliación del embargo, y en consecuencia, sostener que “atento la forma de resolver de la Alzada, considerando que el embargo preventivo fue ampliado por la Alzada esto con anterioridad al dictado de sentencia- no encuentro reunidos en el supuesto elementos que lleven a una modificación en este estado -la sentencia definitiva dictada por la Alzada, supeditada a lo que en definitiva se resuelva en autos ‘Feldman’“. Así, ya se ha resuelto en fecha 14.11.2022 la ampliación del embargo solicitado por el actor, no teniendo razón de ser una nueva ampliación. En efecto, el agravio del accionante radica solamente en planteos hipotéticos e improbables que no logran acreditar el peligro en la demora. Tal lo manifestado, la pretensión del actor resulta lisa y llanamente un abuso del derecho, al pretender nuevamente ampliar el embargo ordenado en autos y sin siquiera acreditar el peligro en la demora o alguna otra razón suficiente que pueda justificar tal ampliación. Además, la propuesta de la actora no solo implica un exceso en la pretensión cautelar, sino que también contraría lo establecido por el art. 765 del Código Civil y Comercial oportunamente vigente. En

efecto, dicha norma establece expresamente lo siguiente: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal” (la negrita es propia). Como se puede apreciar, nuestro caso queda contemplado en la segunda oración de la norma transcrita, esto es, el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. De esa forma, para improbable e hipotético supuesto que la PROVINCIA deba cancelar suma alguna en moneda extranjera, se encuentra facultada de hacerlo en moneda de curso legal. Porque el acreedor original (Eduardo Pedro) no renunció a hacerlo de esa forma. Autorizada doctrina establece que “la moneda extranjera no tiene carácter dinerario, como lo preveía la Ley de Convertibilidad 23.928 y el anteproyecto del Código. Por el contrario es una cosa no dineraria y por lo tanto si la obligación se pacta en moneda extranjera, es considerada como de dar cantidades de cosas (art. 765). La obligación en moneda extranjera no está prohibida, como ocurre en otros países, sino que, por el contrario, puede ser usada y así lo prevé el Código en numerosos supuestos (contratos bancarios). La obligación que tiene por objeto una prestación en moneda extranjera presenta el problema del pago. Conforme con el régimen del Código, la regla es que el deudor tiene la opción de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. La opción por el equivalente no la transforma en una obligación facultativa, porque no hay una prestación principal y otra accesoria (art. 786). Esta regla tiene las siguientes excepciones: a) Que las partes hayan pactado expresamente el pago en moneda extranjera y la renuncia a la opción (art. 958, 959, en materia de contratos; 1121, inc. a, en los contratos de consumo); b) que esté previsto expresamente otra solución (ej.: contratos bancarios)” (Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. V, pp. 124/5). Como se puede apreciar, la primera excepción establece que se puede pactar el pago en moneda extranjera y que además se renuncie a la opción de pagar en moneda de curso legal. En nuestro caso, si bien se fijó el pago en moneda extranjera, no se estableció en caso de incumplimiento de qué forma debía el vendedor (Bichara) indemnizar al comprador (Zgaib). En efecto, en la cláusula décima de los contratos celebrados entre el actor y Bichara no se establece la forma en que debe indemnizar el vendedor. Con lo cual, el art. 765 citado es plenamente aplicable al no haber renunciado

a devolver en moneda de curso legal. En subsidio, para el supuesto que no se coincida con esa interpretación, llegamos a la misma conclusión si se analiza la cláusula tercera de los contratos firmados. En efecto, en esa cláusula se estableció una obligación que pesa sobre el comprador (Zgaib). Pero que, en subsidio, también podría aplicarse para interpretar cualquier obligación en moneda extranjera que pueda pesar sobre el vendedor. Dicha cláusula tercera de los contratos suscriptos establece lo siguiente: “Para el supuesto de imposibilidad legal, material o de cualquier orden, que afectare el pago en la moneda pactada, el Comprador se obliga a entregar la cantidad de pesos suficiente para adquirir su equivalencia en dólares estadounidenses, de acuerdo a la cotización de éste en el merca libre de cambio tipo vendedor, del día anterior a la fecha de escrituración, informada por el Banco de la Nación Argentina”. O sea, como se puede apreciar, el Comprador (Zgaib) ante la imposibilidad que fuera (como es actualmente la realidad argentina), tiene la posibilidad de entregar al vendedor dólares estadounidenses al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de escrituración. Y justamente, estamos ante el tipo de cambio oficial, tal como lo establece la norma en análisis (esto es, el art. 765, Código Civil y Comercial). Por lo expuesto, tenemos que en el contrato no se establece la forma de indemnizar del vendedor al comprador. Por lo tanto, el art. 765 sería aplicable sin más. En subsidio, aún cuando se realice una interpretación integral del contrato, tenemos que se llega a la misma conclusión si se analiza la cláusula tercera de los contratos suscriptos. Así, si el comprador tiene esta opción, no puede pretender que pese sobre el vendedor un régimen distinto. Por lo tanto, tenemos que en nuestro caso, el actor no puede pretender una interpretación distinta, contradiciendo lo que él mismo pactó como una obligación a su cargo. Por lo expuesto, no corresponde que el embargo sea trabado con una conversión distinta al tipo de cambio oficial. Y en cuanto a la pretensión de incluir una suma mayor en concepto de embargo, tampoco corresponde. Por todo lo anterior, solicito el rechazo del recurso de apelación en traslado, con expresa imposición de costas....”.-

4.- Analizados los fundamentos de la apelación presentados por la actora, confrontados por la contestación de los agravios formulada por la Fiscalía de Estado, todo en relación a la providencia del juzgado de primera instancia del 07 de marzo de 2024, anticipo al acuerdo que me he de expedir en sentido coincidente con lo resuelto, desestimando en consecuencia la apelación en trámite.-

La providencia recurrida en lo sustancial ha dejado fijado que "... atento la forma de resolver de la Alzada, considerando que el embargo preventivo fue ampliado por la Alzada - esto con anterioridad al dictado de sentencia- no encuentro reunidos en el supuesto elementos que lleven a una modificación en este estado -la sentencia definitiva dictada por la Alzada, supeditada a lo que en definitiva se resuelva en autos "Feldman"- . En consecuencia, deberá estar a lo ordenado en autos en fecha 14/11/22 . TODO LO QUE ASÍ RESUELVO". Andrea V. de la Iglesia Jueza.-

No comparto la crítica que hace el recurrente en torno a la redacción y comprensión que merece el proveído en cuestión. Desde mi óptica es sumamente claro, y del mismo se desprende que, en la medida de lo resuelto por esta Cámara, deberá estarse a lo que se resuelta en la futura sentencia de "Feldman". Y ni más ni menos que eso dijimos en el fallo revocatorio que acogió la pretensión de escrituración del actor. Por lo demás, y tanto como se dice en la providencia, el actor ya había obtenido en su oportunidad una ampliación de embargo; no compartiendo que el acogimiento de la acción de escrituración, modifique la situación en el sentido que pretende el actor.-

Deberá estarse en consecuencia a lo que resulte del expediente "Feldman" y a la luz del mismo, si persiste -eventualmente- el derecho del actor en los presentes, a ese momento deberá cuantificarse su posible acreencia, resultando innecesario y prematuro expedirnos hoy en torno a si las sumas cauteladas en dolares, son a valor del dólar oficial o a valor del dólar MEP.-

Por lo dicho, y teniendo presente entonces que mi propuesta al acuerdo es la de rechazar la apelación y confirmar lo resuelto en primera instancia el 07 de marzo de 2024; también propongo al acuerdo que las costas de esta segunda instancia sean a cargo del recurrente vencido -en función del art- 68 del CPCC- por el principio objetivo de la derrota, propiciando regular los honorarios del Dr. Francisco López Raffo en 3 (tres) Jus más el 40 % del art. 10 -ley G2212- y para el Dr. Ariel A. Balladini en 2 (dos) más el 40 % -art. 10 ley G-2212- -Arts. 6 Y 15 ley G2212. Sin monto base).ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA SRA. JUEZA DRA. ANDREA TORMENA DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en

lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Rechazar la apelación tratada y confirmar lo resuelto en primera instancia el 07 de marzo de 2024, con costas de segunda instancia al recurrente; todo de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios del Dr. Francisco López Raffo en 3 (tres) Jus más el 40 % del art. 10 -ley G2212- y para el Dr. Ariel A. Balladini en 2 (dos) más el 40 % -art. 10 ley G-2212- -Arts. 6 Y 15 ley G2212. Sin monto base); de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente Resolución por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-